Puerto Madryn,  de agosto de 2025

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"<Persona 6> c/ <Persona 7> s/ Medida autosatisfactiva (Sumarísimo)" (Expte. N° 221/25)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 79/25), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 35/25.

**I**. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, hizo lugar a la medida autosatisfactiva impetrada en autos y no impuso costas por no haber mediado controversia en autos.

**a)** Entiende la recurrente que en lugar de ordenar a la demandada al cumplimiento de la obligación legal autónoma en el plazo de diez días, debería de haber decretado sin más dilación, embargo ejecutivo -tal como le fuera solicitado en el escrito de demanda- sobre los fondos que la demandada posea, ello por cuanto, desde el 4/2/2025 que la demanda se encuentra en mora por habérsele vencido el plazo de cinco días para abonar dicha suma (pto. 23.6 a) del Anexo del Reglamento General de la Actividad Aseguradora).

Memora que el 14/01/25 la demandada recepcionó la CD mediante la que su parte la intimó a que le abonare la suma correspondiente a la Obligación Legal Autónoma y que recién el 23/01/25 la demandada se comunicó vía mail con su parte solicitando se le enviara copia de la historia clínica completa junto con las facturas de gastos para gestionar el pago, lo que se cumplió el 27/01/25.

De este modo, correspondía que se ordenara embargo ejecutorio sobre los fondos que la demandada posea, hasta cubrir la suma correspondiente a la

Obligación Legal Autónoma, con más los intereses desde la mora hasta su efectivo pago.

**b)** También se agravia en virtud de la no imposición de costas en dicha resolución. En tal sentido, recuerda la actitud reticente de la demandada en dar cumplimiento a lo que se encuentra expresamente previsto en la ley.

Señala que tal omisión perjudica su derecho a obtener un resarcimiento pleno, puesto que debe afrontar los desembolsos que implicó el presente reclamo judicial, contraviniendo con ello el principio general establecido en el art 69 CPCC.

Afirma que no importa si medió o no controversia como indica la magistrada, lo que importa es el resultado del pleito y quien resultó vencido en el mismo y lo cierto es que se ha llegado a la instancia judicial por exclusiva responsabilidad de la accionada, quien pese a estar debidamente anoticiada del siniestro, y pese a haber sido reclamado el pago de la obligación legal autónoma intimada, no cumplió con la manda judicial (art. 68 Ley 24.449).

Marca que, al dictar la resolución impugnada, en la que se aparta del principio general previsto en el arts. 69 CPCC, correspondía brindar adecuada fundamentación lógica y legal, pero no lo ha hecho. Expresa que no se brindó la debida fundamentación para no imponer las costas a la parte vencida, limitándose a señalar que en virtud de no haber mediado controversia no se imponían costas.

Aduce que no se configura ningún requisito para que opere excepción alguna al principio general de la derrota, motivo que justifique no imponer las costas a la perdedora, por cuanto le provocó un perjuicio a su parte obligándola a iniciar el presente proceso.

Similares consideraciones hacen los letrados de la parte actora en cuanto al tema de trato.

**c)** Por su parte, los letrados <Persona 2> y <Persona 1>, ambos por sí, se agravian atento la omisión de regular honorarios profesionales en la sentencia interlocutoria en crisis, por entender que la misma violenta lo dispuesto por el art. 6 Ley XIII - 4 y el art. 69 CPCC.

Alegan que, conforme el art. 7 Ley XIII - 4, al ser la presente medida autosatisfactiva un juicio voluntario, como mínimo se le deberá regular quince (15) Jus, en mérito a la naturaleza y complejidad del asunto o proceso en tanto el resultado de la labor profesional fue favorable, pues, luego de obtener sentencia favorable en segunda instancia, se hizo lugar a la medida requerida, condenando a la demandada al pago de la suma reclamada.

Argumentan que, conforme la labor profesional desempeñada, surge a todas luces que no se ha hecho un correcto análisis de todas las pautas que indica la ley, por lo que la no regulación de los honorarios de estos letrados resulta sumamente desajustado a las constancias de autos.

**II**. **a)** De la compulsa de las actuaciones se puede concluir que la demandada se encontraba debidamente notificada, mediante Carta Documento<DNI 1>(1) (14/01/25), por la que se la intimó a abonar la suma correspondiente a la Obligación Legal Autónoma (art. 68 Ley 24.449). La misma fue respondida el 23/01/25 en que la aseguradora vía mail solicitó se remitiera copia de la historia clínica completa y las facturas de gastos a fin de gestionar dicho pago. El 29/01/25 la demandada confirmó la recepción de dicha documentación y el 13/02/25 solicito la firma de un formulario para proceder al pago, sin que nunca se diera respuesta a la solicitud impetrada. Por lo tanto, se encuentra acreditado el incumplimiento a la manda legal invocada.

Sabido es que las medidas cautelares deben estar vinculadas al objeto de la litis, en tanto las mismas no se conciben como autónomas. En tal sentido debe existir una clara línea de correspondencia entre la acción que se intenta,

su fundamento y la medida cuya implementación se solicita, tal como sucede en autos.

En tal sentido, a fin de garantizar el derecho de la actora corresponde el dictado de una medida de embargo preventivo con el objeto de inmovilizar los fondos reclamados, para luego proceder a su ejecución.

En tal orden de ideas se ha expresado que "*El criterio para apreciar la procedencia del embargo preventivo ha de ser amplio a fin de permitir la adecuada tutela de las pretensiones articuladas y evitar la eventual inocuidad de los pronunciamientos*" (CC Pergamino, C 2819 RSI-158-00 I14/07/2000 "*Aceros Delbros S.A. en Fandos Construcciones S.A. s/Incidente de nulidad*").

El art. 211 inc. 2° CPCC determina que procede el embargo preventivo cuando "…*la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor*…".

Las sentencias judiciales detentan la calidad de instrumento público, en los términos del art. 289 inc. b) CCyC, en tanto cumplan con los requisitos prescriptos por el art. 290 y los presupuestos del art. 292, "*gozan de plena fe*" tal cual lo describe el art. 293 de la norma citada, por lo que si bien en autos no está en discusión el carácter de instrumento público de una sentencia interlocutoria, lo que faculta el despacho de la medida cautelar solicitada sin necesidad de acreditar otro supuesto.

En lo que hace al segundo requisito de procedencia de la medida cautelar, se ha dicho que "…*dado que los instrumentos públicos gozan de autenticidad por sí mismos, en virtud de hacer plena fe mientras no sean redargüidos de falsos, no es menester producir prueba alguna y siempre que de su contenido surja la exigibilidad del crédito resulta viable la medida*" (MORELLO-SOSA-BERIZONCE "*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial*" T° II-C pág. 651).

Una sentencia judicial, como es el caso de autos, presenta mayor grado de verosimilitud y no se requiere demostrar el peligro en la demora (cfr. FALCON, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T° I, pág 554).

De acuerdo a todo lo expuesto corresponde hacer lugar a lo solicitado por la recurrente y disponer el embargo preventivo, por la suma reclamada, sobre las cuentas corrientes titularidad de la demandada de autos.

**b)** Se puede definir a las costas procesales como los gastos y honorarios profesionales derivados de un pleito o procedimiento judicial, las que tienen como función principal lograr una distribución equitativa de los gastos generados por el litigio entre las partes. Comprenden, además de los honorarios regulados, todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito (art. 78 CPCC).

Para su imposición, según la normativa procedimental de nuestra provincia, **se aplica el principio de la derrota,** lo que implica que **la parte que pierde el juicio será condenada a pagar las costas procesales**. En tal línea de ideas, el art. 69 CPCC prescribe que "*La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrase mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad*".

De la compulsa de las actuaciones se concluye que la medida autosatisfactiva objeto de las mismas fue iniciada a fin de exigir el cumplimiento del pago de la Obligación Legal Autónoma, a raíz del incumplimiento por parte de la compañía aseguradora accionada de la manda legal que prescribe el art. 68 Ley 24.449.

Tal como se ha citado precedentemente, mediante CD<DNI 1>(1) (14/01/25) se la intimó a abonar la suma correspondiente a la Obligación Legal Autónoma. El 23/01/25 la aseguradora vía mail solicitó copia de la historia clínica y facturas de gastos a fin de gestionar dicho pago, el 29/01/25 confirmó la recepción de dicha documentación y el 13/02/25 solicitó la firma

de un formulario para proceder al pago, sin que nunca se diera respuesta al pedido de trato.

Así las cosas, es dable dejar sentado que la actora se vio obligada a iniciar las acciones legales que le permitieran acceder a los beneficios instituidos por la norma de referencia. Resulta más que claro que tal extremo no hubiese acaecido si la hoy demandada hubiese cumplido con su obligación, sin llegar a ser compelida en esta instancia y evitar acciones judiciales innecesarias.

En consecuencia, del juego armónico de lo que específicamente prescriben los arts. 69 y 78 CPCC, se colige que corresponde se impongan las costas del presente pleito a la empresa aseguradora demandada. Así se decide.

**c)** Si la actuación del letrado se dirige a garantizar el derecho de defensa del cliente y tiene en miras salvaguardar sus intereses, la actividad desplegada se transforma en útil y debe ser retribuida. Así se ha dicho que el profesional *"...se pone al servicio de la consecución del fin perseguido por el cliente de acuerdo a las reglas de la profesión abogadil, no asegurando un resultado..."* (CN Civil, Sala C, 23/03/2005, DJ 2005-2, 498, AR/JUR/379/2005).

La Ley XIII-4, en su art. 3° dispone que "*La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme a excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente…*"

En tal línea de ideas cabe decir que *"...las tareas que esa actuación imponen, generan derecho a retribución del letrado que las realizó, ya que, de lo contrario se estaría esgrimiendo una virtual carga pública sin ley expresa que la instituyera..."* (CNT, Sala V, 08/03/2006, "<Persona 4>, c/ Arcos Dorados S.A"., DJ 05/07/2006, 736) esto es así porque, en definitiva, *"...la actividad de abogados y procuradores se presume onerosa..."* (CN Civil, Sala E, 28/03/2005, "<Persona 3> c/ <Persona 5>" LL 11/05/2005, 13 - LL 2005-C, 306, AR/JUR/176/2005), y la

calificación de labor inoficiosa debe revestir el carácter de excepcional.

Analizadas las constancias de autos, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada por los recurrentes, la que resultó favorable a los intereses del actor, como así también las características y circunstancias del caso, se concluye que resulta viable la regulación de emolumentos a los letrados del accionante.

Por ello, corresponde regular los honorarios de los letrados <Persona 2> y <Persona 1> por su actuación profesional en el presente pleito.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** parcialmente la sentencia interlocutoria registrada como N° 35/25, en lo que ha sido ha sido materia del agravio de trato y, en consecuencia, **DECRETAR** embargo preventivo de la suma reclamada en los términos del art. 212 inc. 5to CPCC, sobre las cuentas de titularidad del demandado <Persona 7>. que
posea en el <Persona 8>
2. **REVOCAR** parcialmente la sentencia interlocutoria registrada como N° 35/25, en lo que ha sido ha sido materia del agravio de trato y, en consecuencia, **IMPONER** las costas del pleito a <Persona 7>.
3. **REVOCAR** parcialmente la sentencia interlocutoria registrada como N° 35/25, en lo que ha sido ha sido materia del agravio de trato y, en consecuencia, **REGULAR** los honorarios de los letrados <Persona 2> y <Persona 1>, en conjunto, en el 20% de la suma que en definitiva resulte. Con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 cc. Ley XIII-4).

**4. SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

**5. REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N°  /25 SIC